

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido a solicitud del apoderado de víctima, a favor de **IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA** tras la sentencia condenatoria proferida contra **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**, por el delito de LESIONES PERSONALES CON PERTURBACIÓN PSÍQUICA TRANSITORIA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El demandado **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**, fue condenado el 23 de julio de 2018 por el delito de lesiones personales con perturbación psíquica transitoria, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió a solicitud del apoderado judicial de la víctima. El 10 de julio de 2020 la defensa del sentenciado solicitó declarar la caducidad de la acción, solicitud que fue negada mediante auto del 17 de julio de 2020 y confirmada el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

El 15 de julio de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia del trámite incidental de reparación en la cual el apoderado judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en que se paguen por perjuicios materiales \$7.401.000 y

perjuicios inmateriales de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a los daños psicológicos que sufrió la señora **IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA**. En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas la sentencia condenatoria del 23 de julio de 2018, así como el informe pericial psicológico forense del 15 de julio de 2014.

El día 7 de abril de 2022, se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones el 30 de junio de 2022.

III. ALEGACIONES FINALES

3.1. El **apoderado de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicita se resuelva favorablemente la pretensión formulada, esto es, el pago de los perjuicios morales ocasionados con la conducta punible realizada por el señor **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO** a favor de la víctima IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA en la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que los malos tratos sufridos por parte del sentenciado le ocasionaron a la víctima una afectación psicológica de carácter transitorio.

3.2. Por su parte, la **defensa** solicita no se condene a ninguna clase de pagos por perjuicios materiales y morales a el señor **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**, esto por cuanto no fueron demostrados en el trámite de incidente de reparación integral ya que tan solo se aportaron como pruebas trasladadas dos elementos que no permiten corroborar los daños alegados. Con ello concluye que no se probó el fundamento de la pretensión elevada.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse acerca de las pretensiones formuladas por la parte apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de

Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema ha manifestado en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 que:

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

¹ Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

En el presente caso se probó que, mediante sentencia condenatoria del 23 de julio de 2018 éste Juzgado condenó a **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**, por el delito de lesiones personales con perturbación psíquica transitoria de conformidad a los artículos 111 y 115 inciso 1º del Código Penal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia, y, que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que con ocasión al delito realizado por el señor **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**, se le ocasionó a la señora IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA una perturbación psíquica transitoria, misma que fue determinada en el informe pericial psicológico forense del 15 de julio de 2014 que se incorporó como prueba trasladada.

De acuerdo con dicho informe y tal y como se determinó probado en el proceso penal que derivó en la condena, la señora IVANA CAROLINA denunció que el condenado:

“Empezó a ponerme unos mensajes de texto en mi celular, diciéndome que iban a correr lágrimas de sangre que él se iba a vengar de mí, que iba a matarme a mí, a matar a mi familia, eso me lo decía a mí, pero por mensajes de texto, me decía que iban a correr lagrimas de sangre y que se iba a vengar de mí, que yo no había pedido perdón, quien debería quejarse soy yo no él, él también le manifestó a mi cuñado que me iba a matar a mí y a mi familia, entonces el duraba un tiempo que me llamaba, me amenazaba y un día le comenté a un amigo que es penalista y me dijo denúncielo, y yo pues le había hecho cosas por Comisaria de Familia pero nunca una denuncia penal”.

Físicamente él a veces me escupía en la cara (llanto), en una oportunidad estábamos en la habitación de estudio y él algo me empujó y yo me caí al piso y el empezó a escupirme”. De acuerdo con el reporte le decía “que él me había recogido de la calle y todavía me lo dice (llora), que mi familia me había botado y a veces él le decía que iba a matar”.

Producto de ello, el perito forense que valoró a la víctima consignó en su informe:

“En relación con las manifestaciones psicológicas presentadas por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar ocurridos, la usuaria refiere dolor ‘siento que todavía hay muchas cosas que lastimó ... de autoestima, de seguridad. Me da miedo meterme en una nueva relación, igual o peor’, al indagar sobre su autoestima, informa ‘yo no me siento como la mujer bonita que era antes. Por el bebé también. Uno cambia, no me siento preparada. Yo tengo un problema que se llama Giovanni, y en la casa me han hecho reclamos por él’. Manifiesta ‘me da temor que me haga daño. Temo por mi vida. Me da miedo que llegue a hacer algo. Me quita la tranquilidad’.

Al indagar sobre sintomatología psicológica clínica refiere padecer alopecia, cuya causa médica se atribuye al estrés. Informa 'cada vez que tengo problemas con él se me cae el cabello, cuando hay un detonante grave de estrés se me cae el cabello'. (...) En relación con flashbacks o reexperimentación de situaciones agresivas refiere que se presentan 'cuando alguien habla del embarazo', ya que durante el mismo fue cuando se presentaron las situaciones, según su reporte, de mayor agresión. Al respecto, también manifiesta que tiene recuerdos vivos 'de los escándalos en la calle. Cuando él se descontrola me da miedo. En las noticias, cuando aparecen situaciones de violencia, yo digo, lo mismo me está pasando'".

A partir de dicha información y de las pruebas psicológicas aplicadas, el perito indicó que se observaron puntuaciones significativas para ansiedad fóbica e ideación paranoide y que *"se presentan síntomas de ansiedad, sentimientos de persecución, disminución del afecto y alteración de la autoestima, que pueden alcanzar a ser constitutivos de afectación psicológica de carácter transitorio"*, por lo cual estableció como conclusiones:

"la usuaria IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA manifiesta síntomas de ansiedad, sentimientos de persecución, disminución del efecto y alteración de la autoestima, que alcanzan a ser constitutivos de AFECTACION PSICOLÓGICA DE carácter transitorio.

La sintomatología de afectación psicológica presentada por la usuaria es compatible con situaciones de violencia intrafamiliar, tales como amenazas, golpes y humillaciones, narradas por la usuaria"

En virtud de lo anterior, y al estar claro que el condenado está obligado a reparar los perjuicios derivados de la conducta por la cual fue sentenciado y que corresponde a esta instancia únicamente su cuantificación a partir de las pruebas aportadas, respecto de los daños materiales en el presente asunto no existe prueba alguna que permita establecer su existencia y cuantificación.

Así no se determinó ni probatoria ni argumentativamente por parte del apoderado de víctima que acudió al proceso, el daño emergente determinado de manera cierta y que se pueda ver representado por gastos en que hubieran incurrido la señora IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA después de los hechos.

Tampoco se demostró de forma alguna la existencia o cuantificación de un lucro cesante puesto que, si bien se establecieron daños psicológicos de los cuales la víctima a través de su apoderado manifestó inicialmente que tuvo que pagar turnos por su inasistencia a su trabajo, no fueron demostrados en el trámite incidental. Así las cosas, no se determinará valor alguno de reparación de perjuicios por concepto de daño emergente ni lucro cesante.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382)

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”.

De ello se deriva que, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio judicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Por otro lado, la Corte Constitucional en su Sentencia SU 080-2020, refirió frente la violencia contra la mujer y el resarcimiento de dicho daño con un enfoque de género, lo siguiente:

“es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización.”

En el presente caso, si se demostró la real afectación moral de la víctima derivada de los hechos por los cuales fuera condenado el señor GIOVANNY ALBERTO MARTINEZ CARBALLO, por cuanto la señora IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA fue objeto de violencia física y psicológica por parte de la persona que era su compañero permanente y padre de su hijo, persona que debía tratarla como su compañera e igual y que, contrario a ello ejerció violencia en su contra al punto que le generó una perturbación psíquica transitoria. Conforme a

la prueba pericial aportada, esta conducta vivida por la víctima afectó su autoestima, su capacidad de relacionarse, le generó temor constante no solo de ser nuevamente víctima de agresiones sino de sostener otras relaciones sentimentales, le trajo problemas con su familia, así como síntomas de ansiedad, sentimientos de persecución y disminución del afecto.

Todo lo anterior, se traduce en un daño moral claro, concreto y determinado causado a IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA. Sobre la prueba de dicho perjuicio, si bien la defensa aduce que no se demostró, lo cierto es que la prueba que se aportó y practicó si permite acreditar su existencia pues se parte de lo probado en proceso penal y se deduce de las circunstancias del caso. Así lo ha establecido también la Corte Suprema de Justicia, entre otras en decisión del 10 de marzo de 2020 SC780-2020, en la que indica al referirse a la prueba de los perjuicios morales causados a una víctima de lesiones que:

“Es esperable que la víctima padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. **Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.**” (Negrilla propia)

En consecuencia, en el presente caso, se condenará a **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**, por concepto de daño moral a pagar a favor de la señora IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA, la suma que fuera solicitada por parte del apoderado judicial de la víctima y que corresponde a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes o \$20.000.000, dejando claro que si bien podría considerarse que la afectación probada daría lugar a una tasación mayor, lo cierto es que la naturaleza civil del incidente de reparación integral y su carácter indemnizatorio, impide que se falle por fuera de lo solicitado como pretensión por el interesado.

Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de a **GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.144.139 de Cartagena-Bolívar, a pagar por concepto de daño moral, la suma de \$20.000.000 a favor de IVANA CAROLINA VILLATE SUELTA, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO. - De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra del condenado.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a5f7cd776567c6efa44f0030426c4cfc23f35addcb6317e5aa04501a20d35dd**

Documento generado en 30/09/2022 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>